

CAPITULO I

De la Denominación, Constitución, Fines, Domicilio y Distintivos

ARTICULO 1º - La Asociación fundada el 3 de mayo de 1914 se denominará "LIGA UNIVERSITARIA DE DEPORTES".

Art. 2º - Se constituirá con los clubes y otras entidades que se admitan como afiliados.

Art.3º - Sus fines serán los siguientes:

A) Dirigir y fomentar la práctica de los deportes entre estudiantes y titulados en las condiciones que se establezcan en el Reglamento General.

B) Encarar sus actividades deportivas sólo como manifestación del ejercicio físico, educacional, recreativo e higiénico.

C) Vincularse con otras instituciones del mismo carácter nacionales o extranjeras, con la finalidad de disputar justas deportivas y estrechar vínculos de amistad entre sus componentes.

D) El carácter de la Liga es netamente deportivo y exclusivamente de aficionados; en consecuencia no tolerará que los clubes encaren sus actividades con fines de explotación comercial.

E) La Liga se mantendrá ajena a cuestiones políticas y/o religiosas, y en general a toda otra que no tenga relación a los deportes.

Art. 4º- El domicilio legal de la Liga será la ciudad de Montevideo.

Art. 5º- Los distintivos de la Liga serán:

A) Bandera: constará de tres franjas horizontales de igual medida, dos azules y una blanca entre ambas, otra franja roja diagonal que llevará la leyenda: "L.U. de D."

B) Vestimenta: el uniforme de los equipos representativos de la Liga será el siguiente:

a) Medias celestes con puño blanco

b) Pantalón azul

c) Camiseta celeste con vivos blanco, con el distintivo de la Liga en la parte superior sobre el lado izquierdo y números blancos en la espalda.

CAPITULO II

De la afiliación

ARTICULO 6º- A los efectos del cumplimiento del artículo 2º) entiéndase por club, toda agrupación organizada constituida por aficionados universitarios, en las condiciones establecidas en el reglamento general, que tengan autoridades constituidas y se ajusten a normas que no se opongan a las de esta Liga.

Art. 7º- Entiéndese por afiliación el acto volitivo de un club o entidad, que solicita integrar la Liga, aceptando tácitamente el conocimiento de sus Estatutos y Reglamentos así como su acatamiento a éstos o los que en el futuro pudieran modificarse o aprobarse así como aquellas resoluciones que emanen de autoridades estatutarias y/o reglamentariamente autorizadas a dictarlas.

Art.8º- La afiliación deberá solicitarse durante el período fijado por el Reglamento General y con las formalidades establecidas en el presente. Tendrá carácter permanente y se otorgará por mayoría absoluta de componentes de la Asamblea General.

Art. 9º- La solicitud de afiliación será formulada por las autoridades competentes del peticionante y constará de la siguiente información:

A) Nombre del club o entidad, el cual deberá ser apropiado a juicio de la Asamblea y desprovisto en absoluto de toda tendencia o significación política, religiosa, industrial y/o comercial.

B) Establecer los colores y distintivos que lo caracterizarán

C) Fijar domicilio legal.

D) Autoridades que gobiernan el club o entidad en el momento de solicitar la afiliación.

E) Adjuntar copia del estatuto y/o reglamentos que rigen al peticionante.

Art. 10º- La afiliación se suspende:

A) A solicitud expresa del club o entidad presentada por escrito y firmada por las autoridades reconocidas ante la Liga.

B) Por resolución de la Asamblea General, por mayoría absoluta de votos presentes.

C) De acuerdo a las disposiciones establecidas en el Estatuto y/o Reglamento General.

D) De acuerdo a las disposiciones del Código de Penas.

Art.11º- La afiliación se pierde:

A) A solicitud expresa del club o entidad presentada por escrito y firmada por las autoridades reconocidas ante la Liga.

B) Por resolución de la Asamblea General por mayoría de 2/3 de sus componentes.

C) Por la no inscripción en el campeonato Oficial de la División que integra.

D) En los casos previstos en este Estatuto, Reglamento General y Código de Penas.

E) Cuando la pérdida de afiliación es resultancia de un fallo del Tribunal de Penas, el mismo será promulgado por la Asamblea General y hasta tanto ésta no se reúna, luego de emitido el

fallo, el club o entidad permanecerá con la afiliación suspendida.

Art. 12- La suspensión de la afiliación tiene por efecto privar al suspendido de todas las prerrogativas que de la afiliación emanan sin liberarlo en forma alguna de las obligaciones que aquella exige: el máximo de la pena de suspensión de la afiliación será de un año.

La suspensión de la afiliación cesará:

A) A solicitud expresa del club en las mismas condiciones formales y para la misma hipótesis que prevé el literal A) del art. 10), aprobada por el Consejo de Neutrales.

B) Por resolución de la Asamblea General, citada a tales efectos, por mayoría de votos presentes cuando la suspensión tenga su origen en la hipótesis prevista en el literal B) del art. 10).

C) Por el cese de la causa que diere origen a la suspensión, acreditada que sea ante el organismo que entendió en dicha suspensión, en la hipótesis prevista en el literal C) del art. 10).

D) Por haberse cumplido la sanción impuesta por el tribunal competente.

Art. 13- La pérdida de afiliación traerá aparejada para el desafiliado la desvinculación definitiva con la Liga. El mínimo y máximo de la pena de pérdida de afiliación serán de un año y diez años respectivamente.

La afiliación se recuperará en todas las hipótesis previstas en el art. 11) cuando la Asamblea General, citada a tal efecto, así lo resuelve por mayoría de 2/3 de votos de sus componentes.

CAPITULO III

De las autoridades

ARTICULO 14- Las autoridades de la Liga son:

1.

La Asamblea General

2.

La Asamblea Electoral

3.

El Consejo de Neutrales

4.

El Tribunal Superior

5.

Los Tribunales de Penas

6.

La Comisión Fiscal

7.

El Colegio de Arbitros

8.

Las Asambleas de Divisiones.

1. **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ARTICULO 15- La Asamblea General es la autoridad máxima de la Liga. Está integrada por la reunión conjunta de todos los miembros Neutrales y un delegado por cada club o entidad afiliada.

Art. 16- La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Liga; en ausencia de éste por el Vicepresidente; en ausencia de ambos por un Neutral y en ausencia de éstos por un presidente ad-hoc designado entre los miembros presentes.

Art. 17- En las votaciones en caso de empate, el voto del Presidente tendrá validez doble cuando el cargo sea desempeñado por un neutral. En caso de que el Presidente tenga carácter

ad-hoc, su voto tendrá validez simple y será tenido en cuenta como voto del club o entidad que representa.

Art. 18- A la Asamblea General le compete:

- A)** La reforma del Estatuto necesitando para ella el voto conforme de los dos tercios (2/3) de miembros Neutrales y clubes o entidades que hayan disputado los torneos oficiales correspondientes al ejercicio anterior y que tengan su afiliación vigente.

- B)** La reforma de los Reglamentos y Código de la Liga, necesitando para ello el voto conforme de la mayoría de los miembros neutrales y clubes o entidades que hayan disputado los torneos oficiales correspondientes al ejercicio anterior y que tengan su afiliación vigente.

- C)** La consideración de la Memoria y Balance Anual del Ejercicio vencido.

- D)** La consideración del proyecto de Presupuesto General de Gastos del Ejercicio que se inició.

- E)** Resolver cualquier cuestión de importancia para la marcha de la Liga, planteadas por el Consejo de Neutrales, o por un tercio (1/ 3) de los clubes o entidades afiliadas.

- F)** Autorizar la adquisición, gravámenes o enajenación de toda clase de bienes y la contratación por sumas mayores al 20% del Presupuesto General.

- G)** La desafiliación de los clubes o entidades que a su juicio hubieran cometido falta grave, de acuerdo a lo establecido en el Inc. B) del Art. 11.

- H)** Exonerar de sus cargos a los miembros neutrales: con el voto conforme de los dos tercios (2/3) de clubes afiliados.

Art. 19- La Asamblea General se reunirá:

1.

Ordinariamente a la iniciación de cada ejercicio:

1.

Para considerar y resolver lo previsto en los incisos C) y D) del Artículo 18.

2.

Para considerar y resolver cualquier asunto declarado urgente por mayoría de dos tercios (2/3) de los votos presentes, con excepción de lo previsto en los incisos A), B) y G) del Artículo 18) para lo cual debe constar en el orden del día y en las condiciones establecidas en el artículo 20).

1.

Extraordinariamente por convocatoria del Consejo de Neutrales, según las siguientes condiciones:

1.

Para lo establecido en los incisos A) y B) del artículo 18) en el período en que terminen los campeonatos de todas las divisiones y se inician los de la temporada siguiente.

2.

Para los otros asuntos en cualquier momento del año.

Art. 20- La convocatoria para la Asamblea General en primera citación se hará por la prensa con un mínimo de siete días corridos de anticipación o por notificación a los clubes o entidades por telegramas colacionados. La convocatoria se hará acompañada del orden del día.

En el caso de lo previsto en los incisos A) y B) del artículo 18) se entregará a cada club o entidad el texto de las reformas propuestas.

Art. 21 - En la convocatoria se hará constar:

1.

Fecha, hora y lugar de la Asamblea.

2.

Orden del día con los asuntos a tratar.

Art. 22 – En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán ser tratados los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 23 - La Asamblea General en primera citación quedará constituida con la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

Art. 24- La Asamblea General se reunirá en segunda citación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de la Asamblea General frustrada.

Art. 25- La Asamblea General en segunda, citación quedará constituida con la presencia de un tercio (1/3) de sus componentes debiendo haber entre los presentes, delegados de clubes de

por lo menos el número entero inmediato superior a la mitad de las divisiones que componen la Liga.

Art. 26 - La Asamblea General podrá constituirse hasta treinta (30) minutos después de la hora fijada en la convocatoria; luego de ello se dará por frustrada la convocatoria.

Art. 27- Las resoluciones de la Asamblea en los casos que no se exige mayoría especial, se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Art. 28- Las actas de las Asambleas serán escrituradas en un libro destinado a tal efecto, dentro de los diez días siguientes a su realización. La Asamblea designará antes de levantar la sesión a dos delegados presentes en el acto, para que conjuntamente con el presidente y secretario, suscriban el acta respectiva. La aprobación del acta se hará en el Consejo de Neutrales dentro de los 10 días de suscrita en sesión pública.

Art. 29- Los clubes o entidades que no se encuentren representados en las sesiones de las Asambleas, sufrirán una multa cuyo monto se fijará anualmente al confeccionarse el presupuesto. Esta multa será abonada junto al primer compromiso económico que tenga el club o entidad con la Liga.

Art. 30- La reconsideración de un asunto votado sólo podrá hacerse en la misma sesión o en la siguiente por dos tercios (2/3) de votos presentes. La comprobación de una votación solo podrá ser hecha inmediatamente a ésta, a pedido de un miembro de la Asamblea.

Art. 31- Para que el recuento de votos se haga en forma nominal, deberá contarse con la aprobación de la mayoría de los presentes. Planteado el caso por un integrante de la Asamblea, se votará si se realiza nominal la votación sin discusión del punto.

Art. 32- Ningún miembro asistente a una sesión podrá dejar de votar, salvo el caso de que no hubiera estado presente en la discusión Del asunto. No podrá votar en los asuntos que atañen directamente a su persona.

II) DE LA ASAMBLEA ELECTORAL

Art. 33- La Asamblea Electoral estará integrada por un delegado por cada club o entidad afiliada . Ningún neutral podrá integrar la misma.

Art. 34- La Asamblea Electoral tiene como único cometido la elección de los miembros del Consejo de Neutrales, del Tribunal Superior de la Comisión Fiscal y del o los Tribunales de Penas, o igual número de suplentes que titulares.

Art. 35- La elección del Presidente de la Liga requerirá mayoría absoluta y mayoría simple para los otros miembros a elegir.

Art. 36- Los cargos a desempeñar por los neutrales, a excepción de la Presidencia y Secretaría, que se elegirán directamente en la Asamblea Electoral, serán distribuidos por los miembros del Consejo de Neutrales en su primera sesión.

Art. 37- A los miembros suplentes se les otorgará un orden preferencial que lo determinará la Asamblea General.

Art. 38- La convocatoria de la Asamblea Electoral será hecha por el Consejo de Neutrales para

el mes de marzo de cada tres años con las mismas exigencias establecidas en el artículo 20) en lo que le corresponde.

Art. 39- En caso de acefalía de más del 40% de los cargos titulares elegibles será convocada por Presidencia la Asamblea Electoral para llenar las vacantes que se hubieran producido.

Art. 40 - Si renunciase o abandonase la totalidad del Consejo de Neutrales todos sus cargos, el Presidente del Tribunal Superior realizará la convocatoria. Si no hubiese persona alguna en ejercicio de este último cargo, 5 delegados de clubes, por lo menos harán la convocatoria.

Art. 41- La Asamblea Electoral en primera citación quedará constituida con la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

Art. 42- La Asamblea Electoral será convocada en segunda citación en las mismas condiciones establecidas en el artículo 24).

Art. 43- La Asamblea Electoral en segunda citación quedará constituida en las mismas condiciones establecidas en el artículo 25)

III) DEL CONSEJO DE NEUTRALES

ARTICULO 44- El Gobierno de la Liga será ejercido por el Consejo de Neutrales como órgano

motriz y autoridad permanente.

Art. 45- El Consejo de Neutrales estará constituido por nueve miembros.

Art. 46- Los miembros neutrales ejercerán los siguientes cargos:

1.

Un Presidente

2.

Un Vicepresidente

3.

Un Secretario

4.

Un Tesorero

5.

Cinco Vocales

Los cargos serán distribuidos de acuerdo al artículo 46)

Art. 47- Las condiciones para ser miembro neutral de la Liga serán las siguientes:

A) Tener título universitario o los comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 27) del Reglamento General, en lo que a titulados se refiere.

B) Tener veinticinco (25) años cumplidos.

C) No estar vinculado en forma honoraria o recompensada a ninguno de los clubes o entidades afiliadas a la Liga.

D) No ser funcionario remunerado de la Liga.

Art. 48- Le corresponde al Consejo de Neutrales:

1.

Representar a la Liga.

B) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos y Código de Penas de la L.U.D., siendo el único cuerpo capacitado para interpretarlos. Las interpretaciones dadas por el Consejo de Neutrales pueden ser apeladas ante el Tribunal Superior, solamente cuando las mismas no hayan contado con la unanimidad de votos conformes presentes de los miembros del Consejo.

C) Nombrar comisiones asesoras.

D) Nombrar el Colegio de Arbitros, y entender en las apelaciones de sus resoluciones.

E) Tomar conocimiento y promulgar los fallos del Tribunal Superior y de los Tribunales de

Penas.

F) Designar el cuerpo técnico que seleccione y dirija al representante de la Liga.

G) Reconocer asociaciones y agrupaciones relacionadas al deporte y establecer relaciones con las autoridades de las mismas.

H) Convocar las Asambleas Generales y/o Electorales.

I) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General, del Tribunal Superior, de los Tribunales de Penas y controlar su cumplimiento.

J) Administrar los fondos de la Liga, percibir recursos y autorizar gastos, debiendo poner a consideración de la Asamblea General la realización de contratos u operaciones financieras mayores del 20% del presupuesto anual, pudiendo contratar hasta esa suma, en forma que por derecho considere más conveniente.

K) Firmar órdenes de pago, cheques, balances, contratos y todo compromiso económico ajustándose a las disposiciones vigentes.

L) Presentar a la Asamblea General la Memoria Anual.

M) Presentar a la Asamblea General el proyecto de presupuesto anual de gastos.

N) Organizar la documentación y archivo.

Ñ) Coordinar la actividad de las distintas divisiones.

O) Crear empleos, fijar remuneraciones y reglamentar sus funciones, debiendo dar cuenta de ello en la primera Asamblea General que se realice.

P) Designar, premiar, sancionar y destituir a los funcionarios y otorgar licencias.

Q) Organizar otras competencias aparte de las normales de la Liga, reglamentarias y programar partidos con entidades o clubes no afiliados a la Liga.

R) Someter los asuntos que crea conveniente a las Comisiones Asesoras, fijando plazo para expedirse en cada caso.

S) Considerar los informes producidos por las Comisiones Asesoras.

T) Considerar y aceptar las renunciaciones de los miembros del Colegio de Arbitros proponiendo los reemplazantes a la Asamblea General quien en definitiva será el que los elija en el primer caso, y designando directamente los reemplazantes en caso del Colegio de Arbitros.

U) Resolver cualquier caso urgente no previsto, debiendo dar cuenta de ello a la Asamblea General en la primera reunión que realice.

V) Someter al Tribunal Superior los recursos que le sean presentados.

W) Nombrar, si lo estima conveniente pro-secretario y pro-tesorero, a los que reglamentará en sus funciones.

Art. 49- Cuando un miembro faltare a dos reuniones sin causa justificada, se le citará por escrito para la tercera y en caso de faltar a ésta, se lo dará por renunciado, convocándose al suplente que corresponda en el orden preferencial, debiendo dar cuenta de ello en la primera reunión que realice la Asamblea General .

Art. 50- Las sesiones serán públicas con las restricciones que establezca el propio Consejo, pudiendo ser secretas cuando así se acuerde por mayoría de votos. En las sesiones secretas, sólo participan los miembros del Consejo y las personas que éstos consideren necesarias.

Art. 51- Las resoluciones del Consejo en los casos que no exija mayoría especial, se tomarán por mayoría de votos presentes. Son susceptibles de apelación para ante el Tribunal Superior aquellas resoluciones que no hayan sido tomadas por el voto conforme de un mínimo de 2/3 de sus miembros.

Art. 52- Las actas de las reuniones del Consejo, serán escrituradas en un libro a tal efecto, dentro de los siete días siguientes a su realización. Las actas del Consejo de Neutrales serán suscritas por el Presidente y el Secretario, o por quienes los sustituyan.

Art. 53- Sobre reconsideración de un asunto y comprobación de votos se estará a lo dispuesto en el artículo 30).

Art. 54- Para el recuento nominal de votos se estará a lo dispuesto en el artículo 31).

Art. 55- Sobre la obligación de votar se estará a lo dispuesto en el artículo 32).

Art. 56- Para sesionar válidamente el Consejo debe estar integrado como mínimo por un número de miembros igual al número entero superior más próximo a la mitad aritmética de miembros que compongan reglamentariamente el cuerpo.

Art. 57- El Consejo de Neutrales fijará sus normas de trabajo debiendo reunirse como mínimo

dos veces por mes.

Art.58- El Consejo de Neutrales sesionará extraordinariamente en los siguientes casos:

1.

Cuando el Presidente lo considere necesario.

2.

Cuando los miembros lo soliciten.

Art. 59- La citación de los miembros del Consejo para la realización de una reunión extraordinaria, se hará con un mínimo de anticipación de 48 horas de la fijada para la reunión, debiendo especificarse el motivo de la misma.

Art. 60- En el caso del inciso B) del artículo 58), se deberá especificar a la Presidencia los asuntos a tratar.

Art. 61- En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que aquellos para los cuales fue citado el Consejo salvo que se decida lo contrario por dos tercios (2/3) de miembros presentes.

Art. 62- El Consejo de Neutrales será presidido por el Presidente; en ausencia de éste por el Vicepresidente y en ausencia de ambos, por un Presidente "Ad Hoc"-

Art. 63- En las votaciones en caso de empate, el voto de quien ejerza la presidencia tendrá validez doble.

Art. 64- Los miembros del Consejo de Neutrales dividirán el trabajo entre si, pero serán solidariamente responsables de las decisiones tomadas.

Art. 65- Las tareas específicas de los miembros neutrales del Consejo serán las siguientes:

1.

DEL PRESIDENTE:

1.

Ejercer la representación de la Liga para todos los actos inherentes a la calidad de persona jurídica de la misma, salvo en los casos que se designe especialmente otro representante.

2.

Presidir la Asamblea General y el Consejo de Neutrales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16) y 62) respectivamente.

3.

Vigilar el cumplimiento del Estatuto y los Reglamentos de la Liga.

4.

Hacer ejecutar las resoluciones tomadas por las autoridades de la Liga.

5.

Dirigir los debates sin poder tomar parte en ello.

6.

Firmar con el Secretario la correspondencia, actas, documentos, etc.

7.

Presentar conjuntamente con el Secretario la Memoria Anual.

8.

Presentar conjuntamente con el Tesorero, el Balance Anual y el proyecto de Presupuesto General de Gastos.

9.

Tomar providencias en caso de reuniones frustradas, en los asuntos de resolución urgente e inaplazables, salvo que se trate de la dilucidación de apelaciones, dando cuenta al Cuerpo en la próxima reunión, estando a lo que ésta resuelva en definitiva.

10. Instrumentar los depósitos y retiros de los fondos de la Liga, a doble firma con el Tesorero o Secretario.

11. Convocar la Asamblea Electoral en el caso del artículo 39

12. Toda otra función que sin estar específicamente establecida le sea encomendada por la Asamblea o el Consejo.

B) DEL VICEPRESIDENTE

1.

Sustituir al Presidente en todos los casos de ausencia de éste con sus mismos derechos y obligaciones.

2.

Dirigir los debates cuando el Presidente desee intervenir en ellos.

C) DEL SECRETARIO

1.

Refrendar la firma del Presidente en las actas, correspondencias, resoluciones, contratos, documentos, etc.

2.

Suscribir con su sola firma las citaciones.

3.

Hacer diligenciar la correspondencia.

4.

Organizar el archivo de la Liga.

5.

Ejercer la Secretaría de la Asamblea General y del Consejo de Neutrales.

6.

Dar lectura a los documentos.

7.

Realizar el escrutinio de las votaciones.

8.

Tener a sus inmediatas órdenes a la administración.

9.

En ausencia del Presidente y del Vicepresidente invitar a la Asamblea a nombrar un Presidente que no puede ser él.

10- Hacer comunicar al Colegio de Arbitros, canchas, días y horas en que se disputarán los partidos oficiales.

11- Hacer que se entreguen a la prensa todas las comunicaciones que así se hubiera dispuesto

12- Redactar de acuerdo con el Presidente la Memoria Anual.

1.

Y toda otra función que sin estar específicamente establecida, le sea encomendada por la Asamblea o el Consejo.

D) DEL TESORERO

1.

Supervisar la recaudación y custodia de los Recursos de la Liga.

2.

Instrumentar la realización de los pagos autorizados por el Consejo de Neutrales.

3.

Firmar con el Presidente las órdenes de pago, cheques, balances, etc.

4.

Confeccionar balances trimestrales que se harán conocer a las divisiones que integra la Liga.

5.

Confeccionar el Balance anual del ejercicio conjuntamente con el Presidente, para ser sometido a la Asamblea General.

6.

Confeccionar un proyecto de presupuesto anual de Recursos y Gastos para el ejercicio conjuntamente con el Presidente, para ser sometido a la Asamblea General.

7.

Hacer cumplir a los clubes o entidades las obligaciones económicas dispuestas, comunicando al Secretario para que adopte las medidas previstas por el Estatuto y Reglamento General.

8.

Depositar los fondos de la Liga en cuenta corriente en un Banco del Estado, a doble firma con el Presidente o Secretario.

9.

Supervisar el movimiento financiero, pudiendo tener disponible en la Administración un fondo fijo de efectivo, cuyo monto máximo establecerá al inicio de cada ejercicio el Consejo de Neutrales.

E) DE LOS VOCALES

1.

Desempeñar funciones, integrar comisiones o realizar gestiones que la Asamblea General o el Consejo les encomiende.

2.

Sustituir al Secretario en ausencia de éste.

VI) DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ARTICULO 66- El Tribunal Superior estará compuesto por tres (3) miembros, electos por la Asamblea General Electoral por mayoría absoluta de votos, y su mandato será de tres (3) años. El Presidente será designado en la misma Asamblea.

Art. 67- Sus miembros deberán reunir las mismas condiciones requeridas en el artículo 47) y no podrán integrar otro órgano.

Art. 68- Al Tribunal Superior le compete resolver los recursos de apelación que se interpongan a las resoluciones del Consejo de Neutrales y de los Tribunales de Penas, como así mismo los recursos de revisión en su caso.

Las resoluciones de otros órganos no serán apelables ante este organismo.

Art. 69- El Tribunal se reunirá tras convocatoria expresa hecha por la administración de la Liga o cuando alguno de sus miembros lo entienda pertinente, quien deberá comunicarlo al Presidente del cuerpo; para estudiar y fallar los casos que sean de su competencia; para lo cual podrá requerir toda la documentación que considere necesaria.

El Tribunal Superior sólo podrá reunirse con la presencia de todos sus integrantes, pudiendo sus fallos ser aprobados por simple mayoría de votos pudiendo el miembro discrepante fundar su discrepancia antes de estampar su firma.

Art. 70- Los fallos del Tribunal Superior serán promulgados por el Consejo de Neutrales en la primera sesión posterior a este organismo, luego de la emisión de aquellos.

Art. 71- En sus procedimientos y resoluciones el Tribunal Superior deberá observar fielmente las disposiciones contenidas en Estatutos, Reglamento General y Código de Penas.

Art. 72- El Tribunal Superior fijará las normas de trabajo debiendo reunirse como mínimo dos (2) veces por mes.

V) DE LOS TRIBUNALES DE PENAS

ARTICULO 73- El o los Tribunales de Penas son uno de los cuerpos de justicia y arbitraje de la Liga.

Art. 74- Los miembros del Tribunal serán electos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34).

Art.75- La Asamblea Electoral podrá elegir un solo Tribunal de penas o más de uno por cada deporte, si lo estimara necesario, debiendo en este último caso determinar la jurisdicción de cada uno.

Art. 76- Cada Tribunal de Penas estará compuesto por tres miembros neutrales que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 77- Los miembros titulares desempeñarán los siguientes cargos.

1.

Presidente, designado por el Consejo de Neutrales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36).

2.

Secretario, designado por el propio Tribunal de Penas en primera reunión que realice.

3.

Vocal.

Art. 78- Para ser electo miembro del Tribunal de Penas deben llenar las siguientes condiciones:

1.

Las mismas establecidas en el artículo 47).

2.

No ser miembro del Consejo de Neutrales o Comisión Fiscal.

Art. 79- Los miembros de este organismo no son recusables.

Art.80- Cada Tribunal, sesionará con un mínimo presente de dos (2) miembros titulares. Las resoluciones deben ser adoptadas por dos votos conformes por lo menos.

Dichas resoluciones son susceptibles de ser recurridas, excepto los fallos de suspensión de jugadores.

Art. 81- Las funciones de los Tribunales de Penas consisten en aplicar las sanciones que corresponden de acuerdo a l Código de Penas.

Art. 82- En los casos de impedimentos o excusaciones legítimas, la ausencia de alguno de los miembros titulares, el Consejo de Neutrales procederá a convocar al suplente que corresponda.

VI) DE LA COMISION FISCAL

ARTICULO 83- La Comisión Fiscal constará de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes.

Art. 84- Los miembros de la Comisión Fiscal serán electos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34).

Art. 85- Para ser electo miembro de la Comisión Fiscal se deben llenar los siguientes requisitos:

1.

Los mismos establecidos en el artículo 47).

2.

No ser miembro del Consejo de Neutrales o de los Tribunales de Penas.

Art.86- Uno de los miembros de la Comisión Fiscal será designado Presidente por la Asamblea Electoral.

Art. 87- La Comisión Fiscal podrá funcionar como tal cuando se reúnan por lo menos dos (2) de sus integrantes.

Art. 88- Se reunirá ordinariamente al finalizar cada ejercicio con la finalidad de dar su aval o no, a lo actuado por Tesorería y en todo lo referente a la administración de los bienes muebles e inmuebles de la Liga. El informe que genere esta actuación será dado a conocer a la Asamblea General de acuerdo al artículo 18). Inciso C) de estos Estatutos.

Art. 89- Se reunirá en forma extraordinaria a solicitud de cualquier Organo, Autoridad o integrante de la Liga, dirigida en forma escrita al Presidente de esta Comisión exponiendo las causales de dicha solicitud.

El informe que genere esta actuación, de así resolverlo expresamente el Consejo de Neutrales, será dado a conocer a la Asamblea General Extraordinaria citada al efecto.

Art. 90- Sus integrantes tendrán acceso a todos los documentos, archivos, libros y similares de la Liga, en el momento en que constituidos en comisión o representados por un integrante así lo determine.

VII) DEL COLEGIO DE ARBITROS

ARTICULO 91- El Consejo de Neutrales designará un Colegio de Arbitros, integrado por tres (3) miembros, el que tendrá por cometido la instrucción, corrección y designación de los árbitros.

Art. 92- el Consejo de Neutrales reglamentará en sus funciones, atribuciones y limitaciones al colegio de Arbitros.

Art. 93- Los miembros del Colegio de Arbitros deberán ser elegidos entre las personas no vinculadas a los clubes.

VIII) DE LAS ASAMBLEAS DE DIVISIONES

ARTICULO 94- Las Asambleas de Divisiones se constituirán por la reunión conjunta de los delegados de los clubes o entidades integrantes de cada una de ellas, conjuntamente con el consejo de Neutrales.

Art. 95- Las Asambleas de Divisiones se reunirán ordinariamente por única vez antes de la iniciación de los campeonatos anuales, a fin de elaborar el correspondiente fixture y determinar detalles de organización del torneo.

Art. 96- Las Asambleas de Divisiones podrán reunirse “ extraordinariamente” cada vez que el Consejo de Neutrales lo estime necesario por propia iniciativa o accediendo a solicitud escrita de instituciones afiliadas, para tratar exclusivamente aspectos relacionados con la organización

del campeonato de la División respectiva.

Art. 97- Para el funcionamiento de las Asambleas de Divisiones regirán las mismas disposiciones que para las Asambleas Generales en lo que fuera del caso pertinentes.

▣ CAPITULO IV

De los delegados

ARTICULO 98- Al principio de cada temporada, cada club o entidad deberá inscribir obligatoriamente, una terna de delegados que lo representará en todas las instancias ante la Liga.

Art. 99- Es condición para ser delegado, tener dieciocho (18) años cumplidos de edad.

Art. 100- La actuación de los delegados deberá ajustarse lo establecido en el Reglamento General.

CAPITULO V

De los recursos

ARTICULO 101- El recurso es un medio concedido a todo integrante de la L.U.D. por el cual se podrá procurar modificar la resolución emanada de un organismo de la misma.

Solamente cuando el Estatuto, Reglamento General y/o Código de Penas declaran inapelables una resolución es permitido negar el recurso.

En cuanto a la procedencia, competencia y diligenciamiento del mismo se estará a lo establecido en este Estatuto.

Art. 102- Los fallos de los Tribunales de Penas son pasibles del recurso de reposición para que el mismo Tribunal que dictó el fallo lo revoque por contrario imperio.

Este recurso se interpondrá dentro del tercer día hábil y perentorio contado a partir del siguiente a la notificación de las partes interesadas (o su publicación en Boletín).

Conjuntamente con el recurso de reposición se interpondrá el recurso de apelación para el caso omiso o denegado.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse por escrito.

Art. 103- Interpuesto que sea alguno de los recursos previstos, se suspende automáticamente la ejecución del fallo.

Los recursos expresados se resolverán sin traslado ni noticia de las partes.

Art. 104- La introducción del recurso se hará ante el Tribunal que dictó el fallo y se hará acompañado de un depósito cuyo monto fijará anualmente la Asamblea General.

El Tribunal en su fallo determinará si corresponde o no la devolución de la suma pagada por concepto de recurso.

Art. 105- Cuando se apelare la aplicación de penas de pérdida de partido o de puntos, no podrá fijarse a las entidades cuyas posiciones el fallo incidiere, la disputa de finales o desempates u otras situaciones similares a criterio del Consejo de Neutrales, hasta la promulgación del fallo de segunda instancia.

Art. 106- Los recursos de reposición y apelación podrán impugnar el fallo en cuanto a la forma o en cuanto al fondo.

Art. 107- Sólo procede el recurso en cuanto a la forma:

1.

Cuando el fallo hubiere sido dictado sin haber dado oportunidad de ser oído el sancionado, o no se hubiere oído a las partes interesadas que lo hubieren solicitado.

2.

Cuando el fallo hubiere sido dictado por un Tribunal incompetente o no integrado en la forma y número requerido:

3.

Cuando infringiere las reglas establecidas en el artículo 105).

Art. 108- Procede el recurso en cuanto al fondo: cuando en el fallo se han apreciado erróneamente los hechos o se han aplicado erróneamente las normas de derecho.

Art. 109- Si el recurso hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, el Tribunal deberá resolverlo en un plazo de 10 días hábiles y perentorios a contar desde la fecha en que se interpuso el recurso.

Vencidos los 10 días sin que se expidiera el Tribunal o si al expedirse no se hiciera lugar a lo solicitado en el recurso, el día 11 deben ser elevados los autos para ante el Tribunal Superior a efectos de franquear el recurso de apelación interpuesto conjuntamente con el de reposición.

Recibido el expediente por el Tribunal Superior, éste dictará su fallo en el término de 15 días hábiles y perentorios contados a partir del día inmediato siguiente al día en que se recibieron los autos por el Tribunal.

El Tribunal podrá solicitar la prórroga en la forma y demás condiciones establecidas por el Código de Penas en el art. 39, estándose en lo demás a lo allí dispuesto.

Art. 110- Para el caso en que no se conceda el recurso interpuesto, podrá el interesado ocurrir en queja ante el Consejo de Neutrales en un plazo de 48 horas, a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de que el recurso interpuesto no le fue concedido. En caso de que el órgano que no conceda un recurso sea el Consejo de Neutrales, entenderá el Tribunal Superior.

El Consejo de Neutrales o Tribunal Superior determinará si el inferior debe informar con o sin remisión de actuaciones.

Dicho informe deberá expedirse en un plazo no mayor a tres días hábiles a contar desde el día

inmediato siguiente a aquel en que se le notifique al inferior que debe remitir informe.

Art. 111- El recurso de queja directa por denegación de apelación no suspende la jurisdicción del inferior, quien deberá continuar conociendo, mientras el Consejo de Neutrales o el Tribunal Superior en su caso no lo mande suspender, el procedimiento o que remita las actuaciones, lo que podrá ser ordenado antes o después del informe del inferior, según la gravedad del caso.

A partir del día inmediato siguiente a aquel en que el Consejo de Neutrales o el Tribunal Superior tenga en su poder el informe del inferior, o las actuaciones, o unas y otros, tendrá un plazo de cinco días hábiles para expedirse sobre la queja interpuesta.

Art. 112- Si el Consejo o el Tribunal Superior en su caso admite el recurso, ordenará el inferior que suspenda todo procedimiento elevando las actuaciones.

Una vez remitidos los autos se resolverá por el superior según el caso previo informe del inferior, confirmando la denegación o admitiendo el recurso y fallando por expediente.

Art. 113- Transcurrido el término establecido para la interposición del recurso de queja directa por denegación de apelación, quedan consentidos de derecho los fallos y tendrán fuerza ejecutoria sin necesidad de declaración alguna.

Art. 114- En todos los casos en que proceda la remisión de actuaciones de un juzgador a otro, el remitente deberá practicarla dentro del término de 48 horas.

Art. 115- En segunda instancia no habrá lugar al diligenciamiento de prueba, salvo las medidas para mejor proveer que ordene el Superior.

Art. 116- Cuando la apelación versare sobre la forma y el Tribunal Superior entendiere fundado el recurso, decretará la nulidad del fallo y ordenará que los procedimientos vuelvan al estado en que se encontraban en el momento de producirse la irregularidad, remitiendo las actuaciones al inferior.

Cuando la nulidad fuere por consecuencia de la incompetencia del inferior, remitirá las actuaciones al órgano que corresponda.

Art. 117- Cuando el recurso de apelación versare sobre el fondo, el Tribunal Superior podrá confirmar el fallo de primera instancia, o si entendiere que procede la revocación, dictará el que corresponda en sustitución.

Por el mero hecho de la apelación, el Tribunal Superior queda habilitado para la revisión total del fallo o parcial del mismo, pudiendo modificar o suprimir las penas en él aplicadas, o imponer las que se hubieren omitido.

Art. 118- Si el recurso versare a la vez sobre el fondo y la forma, el Superior se pronunciará previamente sobre la forma; solamente estudiará el fondo cuando declare que no se ha cometido ninguna de las irregularidades contempladas en el art. 107)

Art. 119- El fallo de segunda instancia deberá poseer los mismos requisitos exigidos para el fallo de primera instancia.

Art. 120- Los fallos de segunda instancia confirmatorios del primero no son susceptibles de recurso alguno y serán remitidos directamente para su promulgación al Consejo de Neutrales.

Cuando el fallo de segunda instancia revoque al de primera instancia, cabrá contra ese segundo fallo el recurso de REVISION para ante el mismo Tribunal, el que deberá resolverlo en un plazo de 10 días hábiles y perentorios, y luego serán remitidos los autos para su promulgación.

CAPITULO VI

Del Patrimonio Social

ARTICULO 121- El patrimonio social de la Liga se integrará con:

El conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a la misma o se adquieran en el futuro.

CAPITULO VII

De la Disolución de la Liga

ARTICULO 122- La Asamblea General es la única habilitada para resolver la disolución de la Liga y la liquidación de sus bienes.

Los bienes de que disponga la Liga luego de pagar todas las deudas, serán destinadas a Instituciones de caridad y beneficencia de carácter oficial, en la forma que la asamblea determine y de acuerdo con las Leyes de la Nación.

Para disponer la disolución se requerirá el concurso de tres cuartos (3/4) votos conformes de los clubes y entidades afiliadas.

Los delegados estarán munidos de poderes especiales otorgados por la máxima autoridad de los clubes o entidades que representen.

La Asamblea General deberá citarse especialmente y con diez (10) días de anticipación.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

ARTICULO 123- En general, los asuntos no previstos en estos Estatutos y en el Reglamento General, se resolverán por lo que determine el Consejo de Neutrales por intermedio de la Comisión de Reglamentos.

Art. 124- Derógase toda disposición que se oponga a los presentes Estatutos.